*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en estas actuaciones los actores, por derecho propio e invocando una representación colectiva como dirigentes del Sindicato Unido de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria (SUTPLA), promovieron acción de *habeas corpus* contra el Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación) y el Servicio Penitenciario Federal (Ente de Cooperación Técnica y Financiera y Dirección Nacional), con el objeto de que se proceda a abonar a la totalidad de las personas privadas de la libertad ambulatoria que se encuentran alojadas en los diversos establecimientos penitenciarios federales del país y que prestan servicios en relación laboral de dependencia en los términos del capítulo VII de la ley 24.660 una remuneración mensual equivalente al Salario Mínimo, Vital y Móvil.

2°) Que la petición quedó radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 y fue desestimada *in limine* por carecer de legitimación colectiva e individual para formular el reclamo judicial. La Sala 7 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al intervenir dentro del procedimiento de consulta regulado en la ley 23.098, confirmó el rechazo decidido respecto de uno de los peticionarios y declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer sobre lo resuelto en lo tocante al alcance colectivo y global de la acción deducida. Las actuaciones se remitieron a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, que, por intermedio de la Sala II, resistió dicha atribución y terminó generando un conflicto negativo de competencia que correspondería que se dirima en forma directa en el ámbito de esta Corte Suprema en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

3°) Que, en su dictamen, el señor Procurador General de la Nación interino, dada la naturaleza y alcance de la pretensión judicialmente ejercida, propició la actuación de la justicia en lo criminal y correccional federal, dado que la acción de *habeas corpus* se encuentra fundada en actos supuestamente lesivos emanados de una autoridad nacional e involucra, en el colectivo activo denunciado, a personas alojadas en diversos establecimientos penitenciarios del país.

4°) Que, a la luz de los antecedentes reseñados, al caso resulta de aplicación la doctrina establecida en el precedente de Fallos: 345:1100, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, debiendo remitírselas a la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber a la Sala 7 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis